

## **INFORME N.º 000115-2021-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Transmisión del acto relacionado con la salida del vehículo con la carga.

**LUGAR** : Callao, 30 de noviembre de 2021

---

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta en el contexto anterior a la modificación de la Ley General de Aduanas por el Decreto Legislativo N° 1433, respecto a los servicios que presta el almacén aduanero y la obligación de transmitir la información del acto relacionado con la salida del vehículo con la carga.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000, que aprobó el Procedimiento general "Manifiesto de carga" INTA-PG.09 (versión 6), recodificado como DESPA-PG.09; en adelante Procedimiento DESPA-PG.09<sup>1</sup>.

### **III. ANÁLISIS:**

**Al amparo de la legislación vigente hasta el 30.12.2019, ¿los almacenes aduaneros se encontraban obligados a transmitir la información de la salida del vehículo con la carga respecto de mercancía ingresada a sus recintos después de haber obtenido el levante en el puerto?**

De manera preliminar, se debe indicar que la consulta se formula en el marco de la LGA y el RLGA antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433<sup>2</sup> y el Decreto Supremo N° 367-2019-EF<sup>3</sup>, respectivamente.

Así, al 30.12.2019, el artículo 2 de la LGA definía al almacén aduanero como el local destinado a la custodia temporal de mercancías, que puede ser administrado por la autoridad aduanera, por otras dependencias públicas o por personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Vigente hasta el 27.1.2020 y derogado por Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, publicada el 27.1.2020.

<sup>2</sup> Publicada el 16.9.2018.

<sup>3</sup> Publicada el 9.12.2019.

<sup>4</sup> Actualmente, el inciso e) del artículo 19 de la LGA precisa que almacén aduanero "Es el que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros".



A la vez, el artículo 2 de la LGA señalaba<sup>5</sup> que **depósito aduanero** es el local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero, los cuales pueden ser privados o públicos, y que **depósito temporal** es el local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 30 de la LGA<sup>6</sup> prescribía que los almacenes aduaneros podían almacenar, en cualquiera de los lugares o recintos autorizados, mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas<sup>7</sup>, previo cumplimiento de las condiciones del RLGA<sup>8</sup>.

De este modo, adicionalmente al almacenamiento de mercancías como depósito aduanero o depósito temporal, los almacenes aduaneros podían también actuar en calidad de depósito simple<sup>9</sup>; en este caso, el servicio brindado era de carácter privado, basado en la libertad de las partes, por lo que las disposiciones que lo regulaban eran las del derecho privado y no la legislación aduanera.

Tal es así, que en el Informe N° 098-2010-SUNAT/2B4000, al emitir opinión con relación a las operaciones a las que pueden ser sometidas las mercancías almacenadas en los depósitos aduaneros, la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>10</sup> indicó que no existe impedimento legal para que estos operadores puedan recibir en sus recintos mercancías nacionales o nacionalizadas y que "(...) las operaciones que respecto a ellas se realicen en dichos depósitos, no se encuentran reguladas por la normatividad aduanera, en razón que dichas mercancías no se encuentran sometidas a control aduanero"<sup>11</sup>.

En este contexto, las obligaciones aduaneras previstas para el almacén aduanero eran exigibles en la medida que este operador actuase como depósito temporal o depósito aduanero, mas no al realizar actividades como depósito simple.

<sup>5</sup> Disposición que no ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1433.

<sup>6</sup> Actualmente el artículo 12 del RLGA prevé en el primer párrafo, como obligación específica del almacén aduanero, que "(...) pueden almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales".

<sup>7</sup> El artículo 2 de la LGA definía a la mercancía extranjera como aquella que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero; y a la mercancía nacional como la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.

Con relación a la mercancía nacionalizada, el último párrafo del artículo 49 de la LGA, sobre el régimen de importación para el consumo, indicaba que las mercancías extranjeras **se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante**.

Estas definiciones no han sido modificadas por el Decreto Legislativo N° 1433.

<sup>8</sup> Condiciones que se encontraban previstas en el artículo 44 del RLGA:

**"Artículo 44.- Identificación de las mercancías en los almacenes aduaneros**

Los almacenes aduaneros deben diferenciar, separar e identificar de forma visible las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales que mantengan almacenadas en sus áreas autorizadas, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los almacenes aduaneros que cuenten con sistemas de control automatizado de almacenamiento de mercancías, siempre que dicho sistema permita ubicar e identificar a las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales, de acuerdo con sus manifiestos de carga, declaraciones o documentos que respalden su legalidad según corresponda; así como ponerlas a disposición inmediata de la autoridad aduanera, cuando ésta las requiera (...).

<sup>9</sup> En el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000 esta intendencia nacional indicó que la consulta que analiza no se encuentra referida a las mercancías nacionales o nacionalizadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la LGA y el artículo 44 del RLGA puedan ser almacenadas en sus áreas autorizadas en calidad de depósito simple. Lo cual es reiterado en el Informe N° 96-2019-SUNAT/340000, que amplía los alcances del mencionado informe.

<sup>10</sup> Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>11</sup> Posición concordante con la del Informe N° 049-2021-SUNAT/340000, emitido sobre la base de la normativa que se encuentra actualmente vigente.



WILLIAN FRANKLIN  
UBILLUS MAURICIO  
GERENTE  
30/11/2021 16:26:42

Sobre el particular, el artículo 108 de la LGA establecía<sup>12</sup> que los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información de la carga que reciben en los casos y plazos que establezca el reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

En ese contexto legal, el inciso d) del artículo 147 del RLGA contemplaba la obligación de los almacenes aduanero de transmitir la información de la salida del vehículo con la carga, en el momento en que esta se realiza; en tanto que los procedimientos aduaneros circunscribieron dicha obligación para los depósitos temporales<sup>13</sup>.

Así, aun cuando el RLGA se refería de manera general al almacén aduanero, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos aduaneros los sujetos obligados al registro de la fecha y hora de salida de las mercancías eran los depósitos temporales.

Formuladas estas precisiones, corresponde evaluar si al 30.12.2019 los depósitos temporales se encontraban obligados a transmitir la información de la salida del vehículo con la carga respecto de mercancía ingresada a sus recintos después de haber obtenido el levante en el puerto.

A este efecto, es necesario mencionar que el artículo 2 de la LGA definía<sup>14</sup> como levante al acto por el cual la Administración Aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen solicitado.

A la vez, el artículo 171 de la LGA contemplaba que el levante se realiza en el punto de llegada, el cual es definido en el artículo 2 de la misma ley como aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, como los puertos, aeropuertos, almacenes y depósitos de mercancía, por lo que **el levante podría darse en cualquiera de estos recintos**.

Complementariamente, el numeral 11 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09<sup>15</sup> disponía que el transportista entrega al dueño o consignatario la mercancía descargada en el terminal portuario o en el terminal de carga del transportista aéreo **siempre que cuente con una declaración aduanera de mercancía**, es decir, que la mercancía estuviese destinada a un régimen aduanero. Así también, establecía que para el **retiro** de la mercancía la declaración aduanera debía contar con **levante** o autorización de salida.

De otro lado, respecto al traslado de mercancías a un almacén aduanero, el artículo 150 del RLGA señalaba lo siguiente:

<sup>12</sup> Disposición que no ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1433.

<sup>13</sup> En el Informe N° 194-2018-SUNAT/340000, esta intendencia nacional precisó que "conforme a lo establecido en la última parte del artículo 108 de la LGA, el cumplimiento de dicha obligación se encuentra sujeto a la forma y condiciones que disponga la propia Autoridad Aduanera. Sobre el particular la Administración Aduanera regula el cumplimiento de esta obligación en el numeral 63), literal A) de la sección VII del **Procedimiento DESPA-PG.01\*** (...) que **solo establece la obligación de registro de hora y salida de la mercancía en el portal respecto de los depósitos temporales (...) mas no señala la misma obligación a los depósitos aduaneros**. Así, en forma concordante (...) el inciso e), numeral 23), literal A) del **Procedimiento DESPA-PG.03\*\*** establece la **responsabilidad del registro de la información de la fecha y hora de salida** de la mercancía en el portal web de la SUNAT únicamente a cargo de los depósitos temporales o al funcionario aduanero (...) obligación que **no se establece en el caso de la salida de la carga de los depósitos aduaneros (...)**". (Énfasis añadido).

\*Procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01, (versión 7), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000. Derogado por Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT, vigente a partir del 31.8.2020.

\*\* Procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 064-2010/SUNAT/A. Derogado por Resolución de Superintendencia N° 073-2021/SUNAT, vigente a partir del 31.5.2021.

<sup>14</sup> Disposición que no ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1433.

<sup>15</sup> Modificado por la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUNAT.



#### **“Artículo 150.- Traslado de mercancías a un almacén aduanero**

Las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero cuando:

- a) Se trate de carga peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;
- b) Se destinen al régimen de depósito aduanero; y,
- c) Se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte, salvo que correspondan al régimen de:
  1. Importación para el consumo, arribadas como carga contenerizada consignada a un solo dueño, que no han sido seleccionadas a reconocimiento físico o revisión documentaria y corresponde a la vía marítima; este supuesto es aplicable a opción del dueño o consignatario.
  2. Transbordo que se realice directamente de un medio de transporte a otro o con descarga a tierra.
  3. Otros casos previstos por la Administración Aduanera.”

En ese sentido, se aprecia que las mercancías podían ser retiradas de los puertos o aeropuertos, entre otros puntos de llegada, en tanto contaran con levante autorizado, no siendo exigible su traslado a un depósito temporal, al cual solo debían ser trasladadas de verificarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 150 del RLGA; pues, como se ha opinado en diversas oportunidades<sup>16</sup>, las mercancías con levante son aquellas destinadas a un régimen aduanero respecto de las cuales se ha cumplido con las formalidades necesarias para su ingreso al territorio nacional, por lo que son de libre disposición del dueño o consignatario, quienes, no obstante que sus mercancías cuenten con levante, pueden decidir su traslado a un almacén aduanero, en cuyo caso el ingreso se produce como depósito simple<sup>17</sup>.

Por tanto, al amparo de las disposiciones legales vigentes hasta el 30.12.2019, el depósito temporal que recibía en sus recintos mercancía con levante no se encontraba obligado a transmitir la información de la salida del vehículo con la carga, dado que en este supuesto actuaba como depósito simple.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que al amparo de las disposiciones legales vigentes hasta el 30.12.2019, el depósito temporal que recibía en sus recintos mercancía con levante no se encontraba obligado a transmitir la información de la salida del vehículo con la carga, dado que en este supuesto actuaba como depósito simple.

CPM/WUM/eas  
CA194-2021

<sup>16</sup> Informes N° 001-2021-SUNAT/340000, N° 51-2017-SUNAT/5D1000 y N° 28-2014-SUNAT/5D1000.

<sup>17</sup> A mayor abundamiento, esta intendencia nacional concluye en el Informe N° 001-2021-SUNAT/340000 que “(...) el otorgamiento del levante faculta al dueño o consignatario a disponer libremente de sus mercancías; en tal sentido, resulta legalmente factible que cuando el levante se otorgue en el terminal portuario las mercancías puedan ser trasladadas hacia el área de almacenamiento simple del depósito temporal”.

